

y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Comunidad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Consejero de Economía y Hacienda y, en su caso, del Tribunal de Cuentas, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

2. El Interventor que en el ejercicio de su función advierta la existencia de infracciones lo pondrá en conocimiento del Consejero de Economía y Hacienda a los efectos previstos en el número anterior.

Art. 102. 1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, en los supuestos contemplados en el artículo 100, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

2. El acuerdo de iniciación, el nombramiento de Juez instructor y la resolución del expediente corresponderán a la Diputación General cuando tenga la condición de autoridad de la Comunidad Autónoma y al Consejero de Economía y Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al expediente tramitado con audiencia del interesado, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad, y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señalen.

4. En particular, en el supuesto del párrafo a) del artículo 100 de esta ley, la responsabilidad se exigirá mediante expediente instruido por el Tribunal de Cuentas del Reino, siguiéndose para obtener el reintegro a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de los perjuicios habidos, el procedimiento fijado en la normativa emanada del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 103. 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Hacienda de la Comunidad, gozarán del régimen a que se refieren los artículos 23 y 24 y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tiene derecho al interés previsto en el artículo 24 sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios en sus bienes y derechos desde el día que se irroguen los perjuicios.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar desde el día en que se le requiera el pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto las Cortes de Aragón no promulguen las normas correspondientes y la Diputación General no dicte los Reglamentos de desarrollo, seguirán vigentes las normas estatales aplicables en las materias objeto de esta Ley.

Segunda.-En el supuesto de que la ejecución del presupuesto no se efectúe por programas con carácter vinculante, la referencia a éstos en el artículo 46 de la Ley se entenderá hecha a los servicios.

Tercera.-Mientras no exista una disposición expresa atribuyendo competencias en materia de Tesorería, las funciones encomendadas a la misma por el artículo 84 de la Ley serán ejercidas por la Intervención General.

Cuarta.-La asunción por la Comunidad Autónoma de Aragón de competencias, funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado supondrá la incorporación al presupuesto de la Comunidad de los créditos que se transfieren en ejecución de los acuerdos de traspaso, con habilitación, en su caso, de las partidas presupuestarias que fueran precisas. Dicha incorporación será autorizada por la Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Diputación General para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 4 de junio de 1986.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 56, de 9 de junio de 1986)

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

20415 LEY 6/1986, de 4 de junio, de modificación parcial de la Ley 2/1985, de 28 de marzo del Consejo de Juventud de las Islas Baleares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Habiéndose constituido en desarrollo de la Ley 2/1985, de 28 de marzo, el Consejo de Juventud de las Islas Baleares, como organismo de representación y fomento de la participación juvenil en nuestra Comunidad Autónoma, es procedente dispensarle la atención normativa adecuada para atender su opinión sobre los asuntos específicos que afectan a los jóvenes.

Teniendo en cuenta, asimismo, que en el seno del Consejo de Juventud de las Islas Baleares debe crearse por tanto, la estructura representativa que mejor responda a las realidades asociativas de la juventud balear, es oportuno por fin adaptar el actual texto de la Ley 2/1985, de 28 de marzo, del Consejo de Juventud de las Islas Baleares, a las propuestas hechas en este sentido por la Comisión Gestora del propio Consejo de Juventud y que han sido ratificadas por su Comisión Permanente:

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 4.º y 7.º de la Ley 2/1985, de 28 de marzo, del Consejo de Juventud de las Islas Baleares.

Art. 2.º El artículo 4.º queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 4.º I. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares:

a) Las asociaciones juveniles, federaciones o agrupaciones constituidas por éstas, que tengan implantación y organización propias en el territorio de las Islas Baleares, censadas en la Consejería de Educación y Cultura y que cuenten con un mínimo de 100 socios o afiliados.

b) Las secciones juveniles de otra asociaciones siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de esa Sección juvenil lo sean de manera voluntaria, por acto expreso y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación o el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo primero.

c) Las Entidades prestadoras de servicios a la juventud que, con independencias de su número de socios o afiliados, presten servicios anualmente a más de 100 jóvenes como mínimo, y estén censadas en la Consejería de Educación y Cultura. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento para la acreditación de las condiciones establecidas.

d) Los Consejos Insulares de la Juventud.

e) Los Consejos Locales de la Juventud de más de 10.000 habitantes.

II. La incorporación al CJIB de una federación de asociaciones excluye a éstas de participar en el mismo de forma unitaria o colectiva.

III. La condición de miembros del CJIB es compatible con el derecho de incorporarse al Consejo de la Juventud de España, de conformidad con la normativa aplicable.

IV. El Consejo podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.»

Art. 3.º el artículo 7.º queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 7.º I. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los delegados de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 4.

II. La proporcionalidad de la delegación se fijará reglamentariamente en función del número de socios o afiliados. También de forma reglamentaria se establecerá la forma de su nombramiento.

III. Para ser delegado será necesario:

a) Ser acreditado mediante escrito, por la Entidad miembro del Consejo de la Juventud a la que representa.

b) No tener más de treinta años.

IV La Asamblea elegirá, por un período de dos años un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, en la forma que se determine reglamentariamente.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Palma de Mallorca a 4 de junio de 1986.

El Presidente,
GABRIEL CAÑELLAS FONS

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO GILET GIRART

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Baleares» número 19, de 20 junio de 1986)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

20416 LEY 5/1986, de 30 de mayo, de comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La magnitud y consecuencias de la emigración producida en los territorios que forman la Comunidad de Castilla y León hace de éste uno de los fenómenos más importantes y representativos de la evolución demográfica castellano-leonesa a lo largo del siglo XX.

Consecuencias directas del fenómeno emigratorio son la despoblación de las provincias que forman esta Comunidad Autónoma y la presencia de un gran número de castellano-leoneses en otras Comunidades Autónomas y en otras naciones.

La Comunidad de Castilla y León se propone adoptar, en desarrollo del artículo 6.º de su Estatuto de Autonomía, las medidas oportunas para garantizar a todos los castellano-leoneses residentes en otras nacionalidades y regiones de España, así como a sus asociaciones y centros sociales, el reconocimiento de su origen castellano-leonés así como su derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León, creando los cauces jurídicos que hagan posible el ejercicio de este derecho.

En virtud de lo expuesto, la presente Ley pretende fomentar el asociacionismo de los castellano-leoneses fuera de la Comunidad, facilitando la creación de auténticas comunidades que sirvan de cauce de unión con Castilla y León, estableciendo las formas, alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades de su carácter castellano-leonés y posibilitando su inserción en la vida social y cultural de nuestra región sin que ello implique la concesión de derechos políticos.

Con esta misma finalidad, la presente Ley trata de articular los mecanismos necesarios en orden a que se adopten las oportunas previsiones en los tratados y convenios internacionales que se celebren por el Estado, por los que se tienda a favorecer los fines de aquellas comunidades que se encuentren fuera de España.

TITULO PRIMERO

Del reconocimiento del origen castellano-leonés de las comunidades asentadas en otros territorios

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley serán considerados castellano-leoneses los ciudadanos no residentes en Castilla y León oriundos de esta Comunidad y sus descendientes, así como los que hayan tenido en Castilla y León vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, su historia y su cultura.

Art. 2.º 1. Son comunidades castellano-leonesas, a los efectos de esta Ley, las asociaciones y los centros sociales legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en el que se encuentren asentados, que, teniendo entre sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o asistenciales con Castilla y León, sus gentes, su historia y su cultura, obtengan el reconocimiento de su origen castellano-leonés de conformidad con la presente Ley.

2. A las comunidades castellano-leonesas a que se refiere el apartado anterior, podrán pertenecer con los mismos derechos, si así lo establecen los Estatutos, además de los nacidos en Castilla y León y sus descendientes, quienes hayan tenido vecindad administrativa en esta Comunidad y quienes, por las circunstancias que fueren, se sientan vinculados a sus gentes, su historia y su cultura.

Art. 3.º 1. Todos los castellano-leoneses residentes fuera de Castilla y León, así como las comunidades en que se agrupen, tendrán derecho al reconocimiento de su origen castellano-leonés.

2. El reconocimiento del origen castellano-leonés, conforme a esta Ley, comporta el derecho de los castellano-leoneses residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, así como de las comunidades en que se agrupen, a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo castellano-leonés.

Art. 4.º 1. El reconocimiento del origen castellano-leonés de las personas no requiere acto administrativo alguno.

2. Las comunidades alcanzarán el reconocimiento de su origen castellano-leonés por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previa solicitud presentada al efecto, acompañada de la documentación que reglamentariamente se exija en cada caso, dando lugar a la inscripción en el Registro de Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de Castilla y León.

Art. 5.º La Comunidad de Castilla y León promoverá la participación de los castellano-leoneses no residentes en ella, así como de sus comunidades válidamente reconocidas, en la vida social y cultural del pueblo castellano-leonés. A tal fin:

a) Creará cauces de reciproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las comunidades castellano-leonesas asentadas fuera de su territorio que hagan real y efectiva su participación en la vida social y cultural de Castilla y León.

b) Promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en el artículo 30, apartados 1 y 2, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el artículo 145.2 de la Constitución.

c) Podrá solicitar del Estado, que en los tratados y convenios internacionales que se celebren, se adopten las previsiones oportunas para facilitar lo establecido en el artículo 6.º, párrafo 2, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

TITULO II

Alcance y contenido del reconocimiento

Art. 6.º El reconocimiento del origen castellano-leonés a las comunidades a que se refiere el artículo 2.º alcanza en el orden social:

1. Al derecho a recibir información de las disposiciones de carácter general emanadas de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Al derecho a compartir la vida social de los castellano-leoneses, colaborando a su difusión.

Art. 7.º El reconocimiento del origen castellano-leonés a los ciudadanos y comunidades a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Ley implica en el orden cultural y en los mismos términos que para los residentes en Castilla y León y sus asociaciones:

1. El disfrute de las bibliotecas, museos, archivos, exposiciones y otros centros culturales dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. El acceso a los servicios de carácter social, cultural y deportivo promovidos o gestionados por la Comunidad Autónoma, especialmente los destinados a la juventud.

3. La colaboración, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social dirigidos a los castellano-leoneses.

4. El impulso y la difusión de las actividades culturales y espectáculos destinados a preservar y fomentar la cultura y tradiciones de Castilla y León.

Art. 8.º a) La Comunidad de Castilla y León fomentará la creación de publicaciones especialmente destinadas a los castellano-leoneses residentes fuera de Castilla y León.

b) Las comunidades castellano-leonesas válidamente reconocidas serán cauce prioritario para la difusión de estas publicaciones y ediciones, cuando sean de carácter no venal.

Art. 9.º La Comunidad de Castilla y León organizará, a través de las comunidades castellano-leonesas, la realización de actividades que faciliten el conocimiento de nuestra cultura fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 10. Dentro del marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Cultura promoverá,